



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JG-21/2025

**PARTE ACTORA:** JAIME NAHYFF  
PADILLA LOZANO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MARCOS ALEJANDRO SÁNCHEZ  
OJEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

**COLABORARON:** IVÁN GARDUÑO  
RIOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **cuatro** de marzo de dos mil veinticinco.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio general al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de dieciocho de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-049/2025**, que desechó de plano el medio de impugnación dada la inviabilidad de ser incluido en la lista aprobada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para la elección extraordinaria del Poder Judicial, en específico, al no ser incluido a ocupar el cargo de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia; y,

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos

notorios vinculados con la materia del presente Acuerdo Plenario<sup>1</sup>, se desprende lo siguiente:

**1. Proceso electoral judicial extraordinario 2025 en el Estado de Michoacán.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso de electoral judicial extraordinario, por el que se elegirán a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, los cargos de Magistradas y Magistrados Penales y Civiles, así como, Juezas y Jueces del Poder Judicial en la citada entidad federativa.

**2. Convocatorias.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Michoacán emitió la Convocatoria General Pública para integrar las listas de candidaturas para la elección extraordinaria mencionada.

El posterior veintisiete del mes y año, el Comité Evaluador del Poder Judicial local emitió la convocatoria para las personas profesionales del Derecho interesadas en participar en la elección extraordinaria.

**3. Registro.** El veintiuno de enero del año en curso, la parte actora presentó ante el Comité Evaluador del Poder Judicial, su solicitud de registro para ocupar el cargo de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia.

**4. Resultados.** El siete de febrero siguiente, se publicó la lista de personas aspirantes en la cual, la parte promovente no fue incluido.

**5. Juicio de la ciudadanía local.** El once de febrero de los corrientes, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Consejería Jurídica del Despacho del Gobernador, su escrito de demanda a fin de controvertir los resultados precisados en el numeral anterior; el medio de impugnación se

---

<sup>1</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se integró con la clave de expediente **TEEM-JDC-049/2025**.

**6. Sentencia TEEM-JDC-049/2025 (acto impugnado).** El dieciocho de febrero, el Tribunal Electoral local emitió sentencia por la que desechó de plano el medio de impugnación.

## II. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-34/2025

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme, el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El posterior día veintisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda del mencionado medio de defensa y, en la propia fecha, se ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-34/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente y *ii)* radicar el medio de impugnación.

**4. Cambio de vía.** Mediante Acuerdos de Sala de tres de marzo del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio general.

## III. Juicio general

**1. Turno.** En la propia fecha el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JG-21/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y admisión.** Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* admitir la demanda.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro citado, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, 260; y, 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, 4, 6 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>2</sup>, así como del punto primero del Acuerdo General 1/2025, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó que **“SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS**

---

<sup>2</sup> Lineamientos consultables en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

*ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES”*, ambos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”<sup>3</sup>**, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>4</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Causal de improcedencia del juicio.** La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en que en el caso se debe desechar la demanda ya que no es viable la pretensión de la parte actora dado que su pretensión estriba que se le incluya en el listado de personas candidatas que ocuparan los diversos cargos de jueces y juezas de los juzgados de primera instancia y

---

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

juzgados menores, todos del poder Judicial del Estado de Michoacán bajo el argumento de que se actualizó una indebida fundamentación y motivación al momento de determinar a las personas que se consideraron como idóneas.

No obstante, a la fecha en que se dictó la sentencia ahora impugnada, resulta un hecho público y notorio que el Comité de Evaluación ya había llevado a cabo las etapas conducentes, lo cual derivó en el citado listado, mismo que había sido publicado por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y remitido por este al Instituto Electoral de Michoacán, por lo que aún de asistirle la razón, no sería jurídicamente posible alcanzar su pretensión, máxime que el Comité de Evaluación quedó formalmente disuelto al haber cumplido con sus fines.

Al respecto, se estima que la referida causal de improcedencia al relacionarse con la cuestión de fondo consistente en si es viable la pretensión de la actora, será motivo de análisis en la parte conducente.

**QUINTO. Parte tercera interesada.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro indicado, comparece con tal carácter **Marcos Alejandro Sánchez Ojeda**, a quien se les reconoce tal calidad, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

**a. Forma.** El escrito contiene el nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, de igual forma se expresan las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Respecto del escrito presentado por la persona compareciente, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación

del medio de impugnación correspondiente, la persona tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente.

En ese sentido, la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de febrero del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del **veintiséis** de febrero siguiente, de manera que, si el escrito se presentó a las **dieciséis horas con ocho minutos del veintiséis** de febrero de los corrientes, se considera oportuno.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La persona compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta instancia, dado que acude con la pretensión de que se confirme la sentencia que desechó de plano la demanda de la parte actora, que impugnaba la lista aprobada por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para la elección extraordinaria del Poder Judicial, en específico, al no ser incluido a ocupar el cargo de Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, lo cual constituye un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

**SEXO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La determinación impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de febrero siguiente, resulta **inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna**, al haberse presentado en el plazo de cuatro días para tal efecto, contando en ese plazo todos los días y horas como hábiles de conformidad con la normativa electoral aplicable, al ser proceso electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia en la que desechó de plano la demanda que presentó lo cual, a su consideración viola sus derechos político-electorales.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado.** La sentencia impugnada se sustenta en las siguientes consideraciones.

El órgano jurisdiccional responsable determinó que para que se pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada debe darse la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Determinó que, en el caso concreto, la pretensión de la parte actora era que se le incluyera en el Listado de candidaturas y, en consecuencia, en el Listado aprobado; bajo los argumentos de que se le excluyó arbitrariamente,

ya que debió ser el aspirante mejor evaluado, así como que el acto reclamado carecía de fundamentación y motivación al momento de determinar dicha circunstancia.

No obstante, determinó que a la fecha en la que se dictaba la sentencia, resultaba un hecho público y notorio que el Comité de Evaluación ya llevó a cabo las etapas conducentes, esto es, recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los listados de las personas mejor evaluadas, lo cual derivó, precisamente, en el mencionado listado, el cual ya fue publicado por el Congreso y remitido por el Tribunal local al Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, aún de asistirle la razón, no sería jurídicamente posible alcanzar su pretensión; máxime que el Comité de Evaluación que ha quedado disuelto al haber cumplido con sus fines.

Lo anterior, porque se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del Proceso Electoral Extraordinario, que torna inalcanzable la pretensión, ya que en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión del Listado de candidaturas se ha ejecutado de manera irreparable.

En ese sentido, señaló que no existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada por la parte actora, lo cual constituye un presupuesto que, al no actualizarse, provoca el desechamiento, dado que, no hay eficacia jurídica posible, en virtud de que materialmente es inviable amparar lo perseguido.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora y tercera interesada, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) diversas documentales públicas; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Asimismo, la parte tercera interesada ofreció *i*) diversas documentales públicas; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Conviene precisar, que respecto a las pruebas que la parte actora pretende sean requeridas por este órgano jurisdiccional resulta inatendible su pretensión dado que no existe en autos acusos de recibo que demuestren que fueron solicitadas oportunamente ante el órgano competente y no le fueron concedidas siendo que el ofrecimiento de pruebas es al momento de presentar la demanda, acorde con lo establecido en el numeral 9, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, respecto a la prueba ofrecida por la parte actora consistente en diversos archivos audiovisuales que contienen las entrevistas a los aspirantes registrados para participar, en el caso específico, del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, tales medios de convicción

resultan inconducentes dado el sentido del proyecto como se analizara a continuación.

**NOVENO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.**

En el escrito de demanda la parte actora plantea diversos motivos de inconformidad vinculados con los tópicos siguientes.

En esencia, la parte actora plantea los siguientes motivos de disenso.

- El acto impugnado vulnera en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- El órgano jurisdiccional responsable no funda ni motiva la supuesta desaparición del Comité de Evaluación, lo que genera inseguridad jurídica y arbitrariedad en la resolución que dictó.
- El Tribunal responsable incurrió en una omisión grave al desechar el juicio interpuesto, sin realizar un estudio de fondo.
- Se viola su derecho de ser votado, ya que la sentencia carece de una justificación clara, ya que no se explica por qué fue excluido a pesar de cumplir con los requisitos, favoreciendo a personas que ya estaban descalificadas.

El estudio de los citados motivos de inconformidad serán resueltos de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró improcedente el medio de impugnación, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que haga un estudio exhaustivo de fondo de los motivos de disenso.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y tutela judicial efectiva.

Por tanto, la **litis** del presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Sala Regional Toluca estima que los motivos de disenso resultan **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones.

#### **Caso concreto**

En la especie, la parte actora controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó la improcedencia del medio de impugnación local por la inviabilidad de efectos vinculado con la elección de personas juzgadoras en la referida Entidad federativa *-jueces de primera instancia-*, en el marco del proceso electoral extraordinario local 2024-2025.

En esencia, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se le considere dentro del listado de personas idóneas, así como que se incluya en el listado final.

La parte actora expone que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al desechar el juicio que promovió sin analizar el fondo del asunto, bajo el argumento de que su pretensión era inalcanzable debido a lo avanzado del proceso electoral y la

disolución del Comité de Evaluación, en mérito de lo anterior considera que se vulneran sus derechos político-electorales.

A su decir, indebidamente la autoridad responsable resuelve señalando que se actualiza una causal de improcedencia, relativa a que ya no se podía alcanzar su pretensión ya que el Comité de Evaluación había remitido la lista final de candidaturas a Congreso del Estado de Michoacán.

Asimismo, estima que el acto impugnado sigue generando efectos jurídicos, ya que al favorecer a personas que ya estaban descalificadas desde la primera instancia afecta la equidad de la contienda, de ahí que señala que se le privó la posibilidad de que se le restituyera en el ejercicio de su derecho político-electoral, generando un precedente negativo.

Alega que el Tribunal local responsable aplicó incorrectamente el principio de definitividad y continuidad, al considerar que la etapa de proceso electoral ya estaba cerrada, por lo que se le privó de su derecho a participar, porque la definitividad no puede ser considerada para consolidar actos ilegales.

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso relativos a una falta de motivación y fundamentación resultan **infundados**, porque la resolución combatida se encuentra ajustada a Derecho, sin que se desprenda que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en atención a las consideraciones siguientes.

En el artículo 69, de la Constitución local, se estableció que el Congreso del Estado publicaría la Convocatoria para la **integración del listado de candidaturas** la cual **contendría las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables** y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial haría del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

Para ello, cada Poder —*ejecutivo, legislativo y judicial*—, tenía que integrar un Comité de Evaluación, al que correspondería emitir la Convocatoria

respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluaría el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificaría a las 2 (dos) personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, observando en todo momento la paridad de género.

De ahí que, para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres Poderes debían integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podría generar los acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios, que tenían que observar los Comités de Evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

Finalmente, los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarían un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo; los resultados obtenidos, en el que se destacarán a las 2 (dos) personas mejor evaluadas observando la paridad de género, se enviarían a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y **envío al Congreso del Estado**.

El Congreso del Estado de Michoacán recogería las postulaciones e incorporaría a los listados a las personas que se encontraran en funciones al cierre de la Convocatoria, remitiendo los listados al órgano electoral competente a más tardar el **doce de febrero** del año de la elección correspondiente, con la finalidad de que se efectuara la organización del proceso selectivo.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, de las etapas transcurridas previstas en la Convocatoria y la normativa electoral aplicable se desprende que:

- A.** El Comité de Evaluación al que se le atribuyen los actos primigenios ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes.
- B.** En la actualidad el Comité de Evaluación ya culminó sus funciones;  
y,

C. El Congreso del Estado de Michoacán ya aprobó el listado de candidaturas y las remitió al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para la impresión de las boletas respectivas.

**A. El Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirante**

En el caso, el plazo para que se inscribieran las personas interesadas en las Convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprendió del **dos de enero al veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

Asimismo, el **treinta de enero del año en curso**, el Comité publicó en la página oficial del Congreso del Estado de Michoacán, redes sociales y canales de difusión las personas aspirantes que reunieron los requisitos constitucionales de elegibilidad previstos en la convocatoria.

Acto seguido, el **dos, tres y cuatro de febrero del año en curso**, se llevaron a cabo las entrevistas relacionadas con las materias por las que se pretendía competir.

**B. En la actualidad el Comité de Evaluación ya culminó sus funciones**

Conforme a la Convocatoria, el Comité de Evaluación responsable se integró con la finalidad de efectuar el procedimiento y etapas para la elección de personas juzgadoras y juzgadores con el objeto de enviar las listas depuradas al Congreso del Estado de Michoacán.

Cuestión que se formalizó el **seis de febrero pasado**, en el que, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo 95, por el que se aprobó el listado de las personas mejor evaluadas para cada uno de los cargos a integrar los listados de las personas candidatas que participaran en la elección extraordinaria 2024-2025.

Con base en ello, el Comité de Evaluación **terminó su encargo en la fecha en que envió la lista de las personas** al Congreso del Estado de Michoacán.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité de Evaluación es **inexistente**, motivo por el cual este órgano jurisdiccional no podría ordenarle realizar algún acto, supuesto que abona al argumento de la inviabilidad de los efectos referido por la autoridad responsable.

**C. El Congreso del Estado de Michoacán ya aprobó el listado de sus candidaturas, autoridad que ya remitió los listados al Instituto Electoral de la mencionada Entidad federativa**

De conformidad con la Convocatoria respectiva, era obligación del Congreso Estatal de remitir los listados aprobados a más tardar el **doce de febrero del año en curso** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, cuestión que aconteció en esa data.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Regional Toluca que el Congreso local ya aprobó los listados de personas candidatas que resultaron idóneas.

De modo que, de conformidad con la BASE SEXTA, numeral siete de la Convocatoria respectiva, una vez aprobado el listado, se tenía que remitir los listados al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que organice el proceso electivo, **lo cual ya aconteció**; además, en el mismo se determinó que los mencionados plazos eran improrrogables.

Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, el cual responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los entes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta cada Poder —*ejecutivo, legislativo y judicial*—, en la integración del Comité de Evaluación, tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Ello busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres Poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Por lo anterior, se considera que tal como lo señaló la autoridad responsable, ya no podría revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes ya que el Congreso del Estado ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en la Constitución local.

De ahí que, los demás motivos de disenso resulten **inoperantes** ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable en el caso se actualizó una causal de improcedencia del juicio previo debido al transcurso de las etapas del proceso, sin que en los autos se hayan aportado pruebas en el sentido de que las mismas no transcurrieron.

Esto es, conforme con la normativa, al haberse concluido todas las etapas de actuación de los Comités de Evaluación para la elección extraordinaria de las y los juzgadores del Poder Judicial que se llevará a cabo el uno de junio, tal situación generó la improcedencia del juicio al rubro citado por parte del órgano jurisdiccional responsable al haberse actualizado un

cambio de situación jurídica, lo que torna inviable la pretensión de la parte accionante.<sup>6</sup>

Lo anterior, sin que el hecho de que se actualice y decrete la causal en estudio sea por sí mismo violatorio del derecho de acceso a la justicia, o bien, que una sentencia de improcedencia no atienda a la obligación de impartición de justicia a la que están obligados los tribunales del país, con base en los mandatos constitucionales.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por la parte accionante, en ningún momento desprendió alguna denegación de justicia, ya que acudió al a instancia local y ahora a la federal.

En mérito de lo expuesto, se estima que la resolución que se controvierte se encuentra ajustada a la Constitución y a la normativa electoral local aplicable, sin que la parte actora controvierta de manera eficaz y suficiente para efectuar un análisis de fondo como lo solicita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

---

<sup>6</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver los expedientes SUP-JDC-944/2025 y acumulados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.